

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)

Villavicencio, martes dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2015-00082-00
Demandante:	BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA -UAEDGRT META
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – UAEDGRT-** en representación de la solicitante BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante y con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRETENSIONES PRINCIPALES

II.1.1 Que se declare a la señora Blanca Sully Escobar Zapata identificada con cédula de ciudadanía número 66.651.724 expedida en El Cerrito, Valle del Cauca y a su núcleo familiar víctimas de abandono del predio urbano ubicado en la Carrera 8 N° 10-13, con una extensión de ciento setenta y siete metros cuadrados (177 m²), identificado con la cédula catastral N° 01-00-0011-0006-000 y registrado

bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo departamento del Meta.

Por consiguiente, se declare a la señora Blanca Sully Escobar Zapata, víctima a la luz del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y además titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

II.1.2. Que en los términos de los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya la relación jurídica y material de la víctima: Blanca Sully Escobar Zapata, identificada con cedula de ciudadanía número 66.651.724 expedida en El Cerrito, Valle del Cauca en relación con el predio urbano ubicado en la Carrera 8 N° 10-13, con una extensión de ciento setenta y siete metros cuadrados (177 m²), identificado con la cedula catastral N° 01-00-0011-0006-000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, tal y como se identificó en ésta solicitud.

II.1.3. Que se ordene lo necesario a fin de que el predio con nomenclatura domiciliaria Carrera 8 N° 10-13 ubicado en El Castillo Meta, objeto de esta solicitud se desenglobe o parcele en caso de que aquel actualmente haga parte de uno de mayor extensión.

II.1.4. Que se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

II.1.5. En atención a las medidas con efecto reparador integral en relación con los pasivos de la víctima, establecidas en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 nos permitimos solicitarle se sirva:

i) Ordenar al Alcalde y al Concejo del municipio de El Castillo de Departamento del Meta la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art 121 de la Ley 1448/11 y Art 139 del Decreto 4800/11.

ii) Ordenar al Alcalde del municipio de El Castillo, que una vez implementado el mecanismo de alivio por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, proceda con la condonación de la sumas que se encuentren causadas desde el momento de los hechos victimizantes hasta la fecha en que se profiera fallo de restitución de tierras dentro del asunto, al predio urbano ubicado en la Carrera 8 N° 10-13 de ese municipio identificado con cédula catastral N° 01-00-0006-0006-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 236 – 299.

iii) Ordenar al Alcalde del municipio de El Castillo, que una vez implementado el mecanismo de alivio proceda con la de exoneración por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se profiera fallo de restitución del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio urbano ubicado en la carrera 8 No 10-13, de ese municipio identificado con cédula catastral No 01-00-0006-0006-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 236 – 299.

II.1.6. Ordenar al Fondo de la UAEGRT, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía

Eléctrica, posea la señora Blanca Sully Escobar Zapata a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los penados correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

II.1.7. Ordenar al Fondo de la UAEGRT, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía Eléctrica, posea la señora Blanca Sully Escobar Zapata a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los penados correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

II.1.8. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera de la señora Blanca Sully Escobar Zapata tenga con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.

II.1.9. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC como autoridad catastral para el departamento de Meta, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.10. Que se ordene lo necesario para que se acumulen en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que se adelanten ante otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta petición. En efecto, con el fin de facilitar la acumulación procesal solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC , al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

II.1.11. A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias –artículo 252 Decreto 4800 de 2011- articule las acciones interinstitucionales pertinentes –en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición .

II.1.12. Que se decreten las compensaciones a que haya lugar a favor de los eventuales opositores que logren probar su buena fe exenta de culpa.

II. 2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

II.2.1. En caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la

Ley 1448 de 2011 se ordene la **compensación**, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución, en particular aquella definida en el literal D, en consideración a la actual situación del predio objeto de esta petición.

II.2.2. De ser aceptada la compensación referida en la pretensión anterior, consecuentemente, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 o a quien mejor corresponda en atención al destino que actualmente tiene el predio.

III. HECHOS

III. 1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE.

La señora Blanca Sully Escobar, solicitante, adquirió el predio solicitado en restitución por medio de compraventa realizada con el señor Aristóbulo Rocha, quien fungió como vendedor, plasmándose en escritura pública No. 684 del 10 de abril de 1996.

Desde la fecha de adjudicación el predio fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-299, cumpliendo con el requisito de publicación y formalización, la propiedad que ostenta la peticionaria sobre el inmueble

Desde ese 10 de abril de 1996 hasta la actualidad el predio ha permanecido como parte del patrimonio de la señora Escobar Zapata, es decir, no ha sido objeto de compraventa, permuta, donación, ni se ha impuesto sobre él medidas limitantes de dominio, tal como lo evidencia el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 236-299; por lo cual, la solicitante se reporta como su actual y legítima propietaria.

La solicitante manifiesta que nunca habitó el inmueble, pues luego de que se realizó el negocio, ella decidió irse a Bogotá; no obstante, manifiesta que retornaba a El Castillo cada ocho o quince días, ello debido al conflicto armado que para 1996 se recrudeció en esa zona del país.

En relación con la conducta victimizante que produjo el desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio, durante el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas –RTDA, encontró que ésta se configuró en el año 1996, pues debido a los continuos embates de la guerrilla y el riesgo inminente que se cernía sobre los pobladores del casco urbano municipal se vio obligada a abstenerse de regresar al predio.

Se resalta, que luego del abandono forzado del predio, el inmueble que se encontraba sobre él construido propiedad de la señora Blanca Sully, resulta seriamente averiado debido a la toma guerrillera ocurrida el 14 de febrero del año 2000, hecho que repercutió de manera trascendental y negativa en las posibilidades de retorno de la solicitante, pues debido al estado en que quedó el inmueble fue demolido.

La solicitante se encuentra inscrita en calidad de víctima de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación

Integral a las víctimas, por hechos ocurridos en el municipio de El Castillo, Meta. Y pese a la evidente victimización sufrida como consecuencia de la destrucción de su casa, nunca presentó demanda de reparación por los daños causados.

El predio se encuentra sin construcción alguna; sin embargo, de acuerdo a la información que aportó la solicitante en varias oportunidades ha recibido llamadas de funcionarios de la Alcaldía, quienes afirman en nombre del municipio tener interés en la adquisición del predio, pues existe un proyecto municipal, según el cual el inmueble será usado para la construcción de un parque de Memoria Histórica y Reconocimiento a las Víctimas.

Los hechos presentados en esta solicitud fueron extraídos de la información plasmada en la solicitud No. 07515300312130801, y las declaraciones juramentadas rendidas por la solicitante, las que estuvieron precedidas de la lectura y comprensión del artículo 120 de la ley 1448 de 2011 y del texto del artículo 442 de la ley 599 de 2000 Código Penal respecto al delito de Falso testimonio y de los documentos acopiados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD durante la etapa probatoria del trámite administrativo de que trata el Decreto 4829 de 2011, ventilado ante esa autoridad administrativa.

IV. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	de	Núcleo Familiar
1	BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA	66.651.724 50 Años		Hijos: Iván David Azuero Escobar ¹ C.C. 1072648181 Daniel Samir Azuero Escobar T.I. 1000806328

V. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área Calculada (m ²)	Área Solicitada (m ²)	Calidad Jurídica del Solicitante
Carrera 8 No. 10-13	125034	50-251-01-00-0011-0006-000	236-299	177	200	PROPIETARIA

¹ Núcleo Familiar presente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes

VI. ACTUACION PROCESAL

VI.1. La solicitud correspondió por reparto² a este juzgado, quien mediante auto del 16 de abril de 2015, admite la solicitud de restitución del predio de la “carrera 8 No. 10-13”, ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-299, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “carrera 8 No. 10-13”; ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de El Castillo, Meta y Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría Judicial II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 4 de junio de 2015³, el juzgado decreta pruebas.

En el proceso obran las publicaciones⁴ ordenadas por auto de admisión del 16 de abril de 2015, en los términos del art. 86 de la ley 1448 de 2011.

VI.2. Notificación del auto admisorio.

De manera personal, el 27 de abril de 2015, se notificó el auto admisorio al apoderado judicial del municipio de El Castillo, Meta, corriéndosele traslado de la solicitud de restitución de predio urbano por un término de quince días para presentar oposición, guardando silencio frente a la misma⁵.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna otra persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la “carrera 8 No. 10-13”, del municipio de El Castillo, departamento del Meta, objeto de restitución.

VI.3. De las Pruebas.

VI.3.1. Aducidas por la Solicitante a través de la UAEDGRT -Meta

La solicitud de restitución presentada por el apoderado de la solicitante, relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso⁶; así como las pruebas solicitadas fueron decretadas en auto de pruebas de fecha 4 de junio de 2015.

VI.3.2. De las Decretadas por el Juzgado.

Mediante auto del cuatro (4) de junio de 2015⁷, el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

² El proceso se repartió a este juzgado el 24 de marzo de 2015 (fl. 85 Cdo 1).

³ Ver fl. 143 cdo 1. Auto decreta pruebas.

⁴ Ver fl. 134 y 135. Publicaciones del domingo 25 y 26 de abril de 2015 en el periódico regional Llano 7 días y del 19 de abril de 2015 en el periódico El Tiempo.

⁵ Ver fl. 131 del cdo 1, Aparece acta de notificación al apoderado judicial de Municipio de El Castillo.

⁶ Ver fls. 17 y 18 cuaderno 1.

⁷ Ver fl. 143, Cdo 1.

- Pedidas por la **solicitante** a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud y se ofició a la Alcaldía de El Castillo, Meta.
- Solicitadas por la **Procuraduría 25 Judicial II Delegada de Restitución de Tierras**: Interrogatorio de parte a BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA. Se ofició a: SIAN Fiscalía General de la Nación y DIAN.
- **De oficio** se ordenó: Oficiar a: la Alcaldía de El Castillo, Meta, CORMACARENA, IDEAM, ANH, IGAC, ORIP de San Martín de los Llanos, SUPERNOTARIADO Y REGISTRO -SNR.

VII. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En síntesis el Procurador 25 Judicial II Delegado para la Restitución de Tierras se encuentra de acuerdo con el despacho en la situación de abandono definitivo en que debió dejar su predio la solicitante con ocasión al conflicto armado cuando el mismo fue destruido totalmente por toma guerrillera a la población de El Castillo, el 14 de febrero de 2000, destruyendo toda la manzana donde se ubicaba el predio solicitado en restitución mediante el lanzamiento de cilindros cargados de dinamita, pólvora, metralla y demás artefactos explosivos.

El abandono forzado de la población de El Castillo lo realiza la señora Blanca Sully Escobar y su núcleo familiar, víctimas de abandono y despojo forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la pérdida de su vínculo material con el predio urbano del municipio de El Castillo, ubicado en la carrera 8 No. 10-13 con una extensión 177 m², identificado con cedula catastral No. 50251010000110006000 y matrícula inmobiliaria No. 236-299 de la ORIP de San Martín en el departamento Meta.

Ante las declaraciones de la solicitante, el Ministerio Público hace la solicitud para el momento del fallo de que se restituya el predio en la modalidad de compensación, bajo la autorización que da el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en su literal d, para aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible o cuando haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Y para aquellos otros casos, el artículo 98 ibídem, autorizó que sea viable la compensación a la Unidad de Restitución acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos de fondo.

Así mismo, el Ministerio Público, advierte del subsidio que el Estado pago a la solicitante por los daños causados a su vivienda por la toma guerrillera a El Castillo, la suma de \$7.200.000.

Concluyendo que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos para la ocurrencia de la figura dañosa del abandono forzado de tierras, respecto a la calidad de la víctima y la titularidad del derecho de restitución; solicitando a éste despacho, acceder a las pretensiones de los solicitantes, ordenando la restitución material del predio en la modalidad de compensación económica, así como también, despachando las otras pretensiones principales de forma favorable consignadas en el escrito de demanda por la parte actora.

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio El Castillo, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de víctimas y Restitución de Tierras, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

VIII.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RT 0107 del 2 de febrero de 2015, y constancia de la UAEDGRT⁸ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio ubicado en la "Carrera 8 No. 10-13", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-299 del Municipio de El Castillo, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

VIII.3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de la solicitante BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la "carrera 8 No. 10-13" del Municipio de El

⁸ Ver. fl. 21 Cdo 1. Constancia URT.

Castillo, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

VIII.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Y el más reciente lineamiento en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** Derechos de las Víctimas a la Verdad Justicia y a la Reparación Integral en el marco del D.I.D.H. Derecho a la Reparación de las Víctimas -Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

VIII. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*⁹, entre otros.

VIII.6 TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

En el presente caso la solicitante tiene legitimación por activa; toda vez que manifestó que, es propietaria del predio ubicado en la “carrera 8 No. 10-13” del Municipio de El Castillo, Meta, desde el año 1996, cuando su esposo, Daniel Azuero, le compró el inmueble (predio y casa) al señor Aristóbulo Rocha y la escrituró a su nombre, el 10 de abril de 1996¹⁰; sin embargo, posteriormente fue

⁹ *Dignidad.* El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• *Buena fe.* El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad.* Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

¹⁰ La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia *directa e indirecta* de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, entre el 1° de enero de 1991 al 2022, término de vigencia de la Ley (10 años). También pueden reclamar la restitución de la tierra, *el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso*¹⁰.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

forzada a abandonar el inmueble a causa del conflicto armado que se vivía en la zona del municipio de El Castillo, departamento del Meta¹¹.

En la prueba documental aportada por la Unidad de Tierras se aprecia la escritura pública que da cuenta del contrato de compraventa del inmueble realizada por el señor Aristóbulo Rocha a la solicitante BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA, el día 10 de abril de 1996 por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) m/cte ante la Notaria Única del municipio de El Castillo, Meta; haciendo que sea ésta la actual propietaria del inmueble, al no existir prueba que lo refute.

De los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹² y por este juzgado, resulta demostrado que la solicitante al sentirse intimidada por el orden público de la zona se sintió amenazada y obligada a abandonar el predio¹³; posteriormente, en el año 2000 ocurre la toma guerrillera en el municipio en donde el inmueble ubicado en el casco urbano se vio seriamente afectado por los artefactos explosivos, teniendo que la administración municipal de El Castillo, departamento del Meta procedió a su demolición; con mayor razón la solicitante argumenta que prefirió quedarse en el municipio de El Dorado, todo a causa del conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, Meta.

Por lo anterior, se considera que la solicitante BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

IX. CASO CONCRETO

IX.1. La solicitante BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA, inicialmente, mediante demanda solicita la restitución como pretensión principal y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación con la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Meta¹⁴. En el devenir procesal, en sus diferentes declaraciones, solicita a éste despacho la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACION¹⁵, ordenando la entrega del inmueble u otro de similares características a favor la señora BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA; argumentando en pretéritas oportunidades, que es víctima directa del conflicto armado, viéndose obligada a abandonar el predio definitivamente en el año 2000, no solo por lo complejo del orden público en la zona, sino porque éste tuvo su punto más álgido en ese año 2000 al tomarse el casco urbano las FARC, quienes operaban en esa época en mencionado sector, y la obligaron definitivamente a no regresar, debiendo abandonar forzosamente su predio, que posteriormente tuvo conocimiento de que fue demolido por las serias averías sufridas en la acción guerrillera.

Efectuada la demolición, la solicitante informa que le pagaron una indemnización por valor de siete millones doscientos mil pesos¹⁶.

¹¹ Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al abandono de un predio lo siguiente:

Abandono: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

¹² Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹³ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el Abandono Forzado de Tierras: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁴ Ver fl. 1 a 58 Cuaderno 1.

¹⁵ Ver fl. 67 y 184 cdno 1.

¹⁶ Ver fl. 184 del cdno 1 Interrogatorio de Parte

Es importante señalar que en declaración juramentada rendida en El Castillo, Meta el 21 de febrero de 2006 ante el Ministerio Público (Personería Municipal), la señora Blanca Sully Escobar Zapata, compañera permanente del solicitante, dio a conocer que el día 14 de febrero del año 2000 se presentó un atentado terrorista en donde los subversivos colocaron cilindros en una volqueta, los cuales al explotar destruyeron una manzana completa, que estaba ubicada alrededor de la estación de policía, allí destruyeron su vivienda, razón por la cual se vio obligada a salir desplazada junto con su familia, rumbo al municipio de El Dorado, Meta, donde vive actualmente.

En efecto, el día 23 de junio de 2015, ante este juzgado rindió interrogatorio la solicitante Blanca Sully Escobar Zapata, quien entre otras cosas dijo: *“(...) cuando paso la tragedia con los cilindros por la guerrilla, me dio miedo, pague arriendo en otro lado y después me fui para la finca de mi mamá en el Dorado donde vivo actualmente, el inmueble del Castillo ya no está lo tumbaron para hacer un parque, no se quien lo hizo, todo eso lo tumbaron, las casas de los vecinos, eso está listo para hacer un parque, yo no sé quién tumbo eso.”*¹⁷.

El despacho entra a verificar si se predica respecto de los solicitantes la condición de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 3º de la ley 1448 de 2011, precisa en concepto de víctima para efecto de la Ley de la siguiente manera:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, rímero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”.

Según la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión al conflicto armado interno” contenido en el concepto de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, “no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada. Actividades de determinados actores armados en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. No obstante, “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3, incisos 2o y 3o del artículo 74 y artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT¹⁸ en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales, y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce que la solicitante BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA y su núcleo familiar, son víctimas de

¹⁷ Fol. 184 expediente.

¹⁸ Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3º. *“(...) Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”*

abandono forzado del predio denominado lote con la nomenclatura CARRERA 8 No. 10-13 del municipio de El Castillo departamento del Meta, con una extensión de 200 m², a causa del conflicto armado interno, y el cual ocupa desde el año 1996, cuando lo adquirió su esposo a través de compraventa al señor Aristóbulo Rocha Bustos.

Ahora bien, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que estos se cumplen a cabalidad, y por ende no hay duda que Blanca Sully Escobar Zapata junto a su núcleo familiar se consideran por este despacho víctimas del conflicto armado interno que aún vive el país, pues se vieron obligados a salir definitivamente del municipio de El Castillo, Meta, lugar a donde cada ocho o quince días permanecía, debido a la presencia de grupos armados organizados de izquierda al margen de la ley, por lo tanto son víctimas de desplazamiento forzado y abandono definitivo del predio como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas el 14 de febrero de 2000 con ocasión de la llamada "Toma al Castillo" por parte de los grupos ilegales de izquierda que controlaban la zona. No hay duda que la situación de violencia aunada al conflicto armado que se vivió en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, los obligó a salir definitivamente de ese municipio hacia el municipio de El Dorado, Meta.

IX.2. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el periodo comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto manifiesta la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta lo siguiente:

-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-

Sinopsis

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se

adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.

- 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

"Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público."

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

"Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana."

En consecuencia la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo.

- 1997 – 2006

Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en el 1998 336 personas expulsadas en 1999 desciende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos. En ese contexto se produjo una escalada de violencia contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliaoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros. Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por varias zonas del Departamento del Meta y la zona sur del Departamento del Casanare.

En el municipio El Castillo uno de las solicitantes narra cómo asesinan a su hijo por llevar una razón a la policía:

"... manifiesta que su madre abandona la casa porque su hijo... fue asesinado por la guerrilla de las FARC porque este trabajaba en una zorra llevando mercancía y carga, un día le llevo una encomienda a la Policía y se la entrego sin saber que ya la guerrilla había avisado que no se podía llevar nada a la Policía porque el que lo hiciera lo mataban. A él lo mataron en el parque del Castillo frente a la iglesia a las seis de la tarde, no hubo levantamiento porque los Policías estaban atrincherados, el único que lo recogió fue el Párroco del pueblo y su señora madre."

A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliares de las FARC.

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación. En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 -durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas.

En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por éste asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata.

El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobo Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas, Lejanías, Uribe y El Castillo.

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales.

IX.3. PRESUPUESTOS PARA SER TITULAR DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Así las cosas, acreditada la condición de víctima de la solicitante, el despacho entra a comprobar si se cumplen los presupuestos para ser titular del derecho de restitución, establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, el artículo 75 *Ibidem*, exige la solicitante tenga la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la citada Ley, lo cual quedó acreditado plenamente en el proceso.

De otro lado, la norma exige que los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, se configuren entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años. En el caso de estudio estas violaciones al DIH y al DIDH se produjeron en el año de 1995, lo que ubica a los solicitantes dentro de la temporalidad de la ley, aplicable desde luego.

También exige la norma tener la calidad de propietario, poseedor de predios, o explotador de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojados de éstas o que se hayan visto obligados a abandonarlos.

En la demanda se manifiesta que el bien objeto de la solicitud de restitución, inicialmente fue negociado por el esposo de la solicitante a través de compraventa al señor Aristóbulo Rocha Bustos, inmueble éste identificado por el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-299 por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta. En consecuencia, es de propiedad de la señora Blanca Escobar, sin desconocer los derechos de género.

Por último, el despacho a través del informe técnico de la UAEDGRT¹⁹ realizado al predio ubicado en la carrera 8. No. 10-13 del municipio de El Castillo, departamento del Meta, objeto de restitución, donde se incluye información de la solicitante, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata del

¹⁹ Folio 69 cdno 1.

mismo predio pedido en restitución y, que es un predio con un área calculada de 200 metros cuadrados.

La victimización corresponde según el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, a la figura de abandono forzado:

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

IX.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO UBICADO EN LA “CARRERA 8 No. 10-13” DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un abandono del predio objeto de restitución.

Estos medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT²⁰ y este juzgado, resulta una verdad de Perogrullo que la solicitante fue compelida a abandonar forzosamente²¹ el predio urbano ubicado en la Carrera 8 No. 10-13 del municipio de El Castillo departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-00299, por el grupo armado ilegal de las FARC, quienes ejecutaron la llamada “Toma al Castillo, Meta”, y de acuerdo con la declaración juramentada rendida en El Castillo, el 21 de noviembre de 2013 ante el Ministerio Público²², por la señora Blanca Sully Escobar Zapata, dio a conocer que luego de la toma ocurrida en El Castillo el 14 de febrero de 2000, por lo que ella y sus dos hijos se encuentran inscritos en calidad de víctimas en el Registro Único de Víctimas -en adelante RUV- por hechos ocurridos en el municipio de El Castillo el 14 de febrero de 2000; por lo que se considera que la solicitante Blanca Sully Escobar Zapata y su hijo Iván David Azuero Escobar, son titulares aquí de la acción de restitución de tierras por el desplazamiento y abandono forzado.

La solicitante en varias actuaciones procesales argumentó no haber residido en el predio solicitado en restitución pese a que su esposo trabajaba en la Caja Agraria de ese municipio; argumentando que todo se debía a la falta de seguridad en el orden público, realizando siempre constante atención y visita al mismo hasta que por acción de la guerrilla se vio obligada a abandonarlo completa y forzosamente con ocasión de la toma al casco urbano por el grupo guerrillero FARC en febrero del año 2000.

Abandono que se vio reflejado en su cambio no solo de ciudad de residencia sino al completo distanciamiento del municipio El Castillo, y prueba de ello son sus manifestaciones de inicialmente haber tomado en arriendo otro inmueble en población distinta, pasar a vivir en la finca de su señora madre en el municipio de El Dorado, Meta o marcharse a la ciudad de Bogotá y trabajar con su prima en el

²⁰ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

²¹ El art. 74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

²² Ver fl. 80 cdno 1.

negocio de venta de arepas. Son situaciones propias de una vulneración total de derechos del deliberado accionar del grupo armado ilegal que en sus acciones propias ocasionó el abandono forzado del predio por parte de la solicitante y su núcleo familiar conformado en ese entonces por ella y su hijo Iván David.

En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia activa actores armados de izquierda que intimidaban la población permanentemente son esas las verdaderas causas por la cual la solicitante nunca residió permanentemente en el predio, siendo a la vez las mismas razones que la llevaron hoy día a hacer de la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación su pretensión principal; pese a que inicialmente su pretensión cardinal era la restitución material y jurídica del predio y la compensación era la subsidiaria.

Así entonces, vemos como los presupuestos para que se contemple un abandono forzado del predio aquí solicitado en restitución por equivalencia de otro predio de similares condiciones en otra población, debido al miedo fundado que la solicitante tiene respecto del orden público que presenta el municipio El Castillo, Meta respecto de ella y su núcleo familiar.

IX.5. DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.

Evidentemente, en diligencias rendidas por la solicitante, ésta pone en conocimiento, aclara e informa los actos consecuentes a la referida toma guerrillera en el año 2000 al casco urbano del municipio El Castillo, Meta²³.

Así es como hallamos en el reato probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, escritura pública número 3.472, en donde se hace una Manifestación de Mejoras realizada por la solicitante Blanca Sully Escobar ante la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio respecto del predio urbano ubicado en el municipio El Castillo departamento del Meta con fecha del 9 de noviembre de 2001; mejoras representadas en un subsidio familiar de vivienda, otorgado por el Instituto Nacional de Interés Social y reforma urbana –INURBE, mediante resolución número 236 del 18 de mayo de 2001 para la recuperación de su vivienda afectada por acción terrorista por valor de siete millones veintiséis mil setenta pesos moneda corriente, entregados en efectivo a la presentación de la escritura pública de declaración de propiedad de mejoras; determinando que los beneficiarios, además de la señora Blanca Sully Escobar son sus hijos Iván David y Daniel Samir Azuero Escobar con las restricciones de transferir el dominio de la solución de vivienda, deje de residir en ella antes haber transcurrido cinco años desde la fecha de entrega del subsidio o cuando el INURBE compruebe que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la adjudicación y entrega del subsidio.

Analizada la solicitud de restitución de predio y sus adjuntos, el despacho en audiencia procede a interrogar la solicitante Blanca Sully Escobar sobre el subsidio del cual fue favorecida, para lo cual, confirmó que en efecto había sido indemnizada, y que al reclamar el subsidio familiar de vivienda le dieron un cheque que debía consignar a una cuenta personal o autorizada, siendo entonces la cuenta de su señora madre, la autorizada y seguidamente al reclamar el dinero, constituyó un Certificado de Depósito a Término –CDT.

²³ Ver fl. 58 cdno 1.

De lo cual, el despacho encuentra que en efecto, la señora Blanca Sully Escobar ya fue indemnizada por la afectación material a su casa en razón a la acción subversiva de las Farc en el casco urbano del municipio de El Castillo, siendo que la misma ya no se encuentra en pie, al ser demolida.

Lo que nos hace concluir es que por vía de indemnización, a la solicitante, el Estado ya le reparó los daños y perjuicios causados a la casa por el accionar guerrillero en la toma al casco urbano del municipio; luego entonces, la pretensión principal que versa en esta foliatura recae únicamente en el predio mas no en el inmueble.

IX.6. PARQUE PLAZA CENTRAL DEL CASCO URBANO EN EL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META.

Por lo anterior, el despacho, en observancia de los señalamientos existentes desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, procede desde auto de pruebas de fecha 4 de junio de 2015, a requerir a la Alcaldía de El Castillo, Meta, información sobre la construcción de un Parque de Memoria Histórica u obra similar que involucrara el predio urbano identificado con la nomenclatura Carrera 8 No. 10-13 casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta; para lo cual, la administración informa que en efecto el predio urbano ubicado en la carrera 8 No. 10-13 de la cabecera municipal de El Castillo, Meta, se encuentra dentro de los predios en los cuales se pretende adelantar el proyecto “Adecuación Parque Plaza Central del Casco Urbano en el municipio de El Castillo, Meta, la cual se encuentra involucrada en las afectaciones ambientales a la propiedad del predio solicitado.

IX.7. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar, las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exagera en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.²⁴

IX.8. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección a la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.²⁵

IX.9. DE LA COMPENSACIÓN.

Veamos si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el literal c y d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la manifestación temprana de la beneficiaria de la restitución de no aceptar vivir en el municipio de El Castillo, Meta, por físico miedo ante el orden público manejado en dicha población, la inhabitabilidad del predio, debido a la construcción del Parque Plaza Central del Municipio debido al uso del suelo, clasificado como zonas verdes en áreas proyectadas en planes de renovación urbana como lo señala el EOT en el plano PL-U 07; según certificación de la Alcaldía de El Castillo

²⁴ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

²⁵ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Circunstancias estas que confluyen y que hace necesario al unísono por mandato normativo en comento y a solicitud del Ministerio Público, quien en concepto frente al fallo, analizó cada una de estas circunstancias, compartiendo éste despacho dicho estudio, procediendo entonces a decretar la compensación solicitada.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva..."; de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."²⁶, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonaba el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo".*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

²⁶ El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Lo que para este caso sería, una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento de la solicitante una compensación por equivalente, el despacho fallará en tal sentido, determinando que el predio a restituir carrera 8 No. 10-13 ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta pasará a ser parte de los bienes del Fondo de la UAEGRTD, y a su vez, la Coordinación de dicho Fondo realizará la compensación del predio por un predio equivalente en el sector que la solicitante señaló en sus diferentes apariciones procesales, tanto en etapa administrativa como judicial, siendo nombrados municipios de la región del Ariari, El Dorado, Granada, Acacias, entre otros.

X. DECISIÓN

Lo que en éste caso sería una entrega material y jurídica del predio en cuestión (Carrera 8 No. 10-13 del casco urbano del municipio de El Castillo, FMI No. 236-00299), siendo ostensible que sólo queda el lote porque la casa ya no existe, es más, fue resarcida con un subsidio familiar de vivienda por parte del Estado por intermedio del INURBE, y si se pudiera reestablecer ante las indicaciones del EOT de que el predio es parte de las zonas verdes del municipio, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad; así como también podría implicar un riesgo para la solicitante y sus hijos, quienes no sólo han dado cuenta de su desinterés a retornar sino también de su miedo.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado derivado del género, vulnerabilidad y limitaciones²⁷.

Así las cosas, resulta evidente que la solicitud de compensación vista en el acápite de pretensiones de la demanda numeral 11.2 pretensión subsidiaria²⁸, tiene asidero fáctico y jurídico, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible:

"c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y, d. Cuando se trate de un

²⁷ "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

²⁸ folio 17 del expediente.

bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”,

Que es la situación verificada en la señora Blanca Sully Escobar y su núcleo familiar, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material, para dar paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano por otro con avalúo similar, cuyo avalúo deberá tener en cuenta que sobre la vivienda ya demolida pesó una indemnización, pues es sabido que el Estado por intermedio del INURBE ya entregó un subsidio familiar de vivienda por valor de siete millones veintiséis mil setenta pesos (\$7.026.070 m/cte), totalmente cancelados a la aquí solicitante.

Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental de la señora Blanca Sully Escobar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución de los solicitantes anteriormente enunciados, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto del literal k) del artículo 91 de la Ley en comento, se dispondrá la entrega jurídica y material del predio al Fondo de la UAEGRTD, que fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

Demostrado el interés por el predio urbano carrera 8 No. 10-13, la Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta queda en libertad de solicitarlo ante el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas – Meta.

XI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer y un menor de edad, víctimas de abandono forzado de tierras, se consideran a la luz del derecho sujetos de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*²⁹, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

Así mismo ordenar que, la UAEGRTD a través del Fondo, le incluya en los planes y programas de proyectos productivos o de estabilización económica de segundos ocupantes.

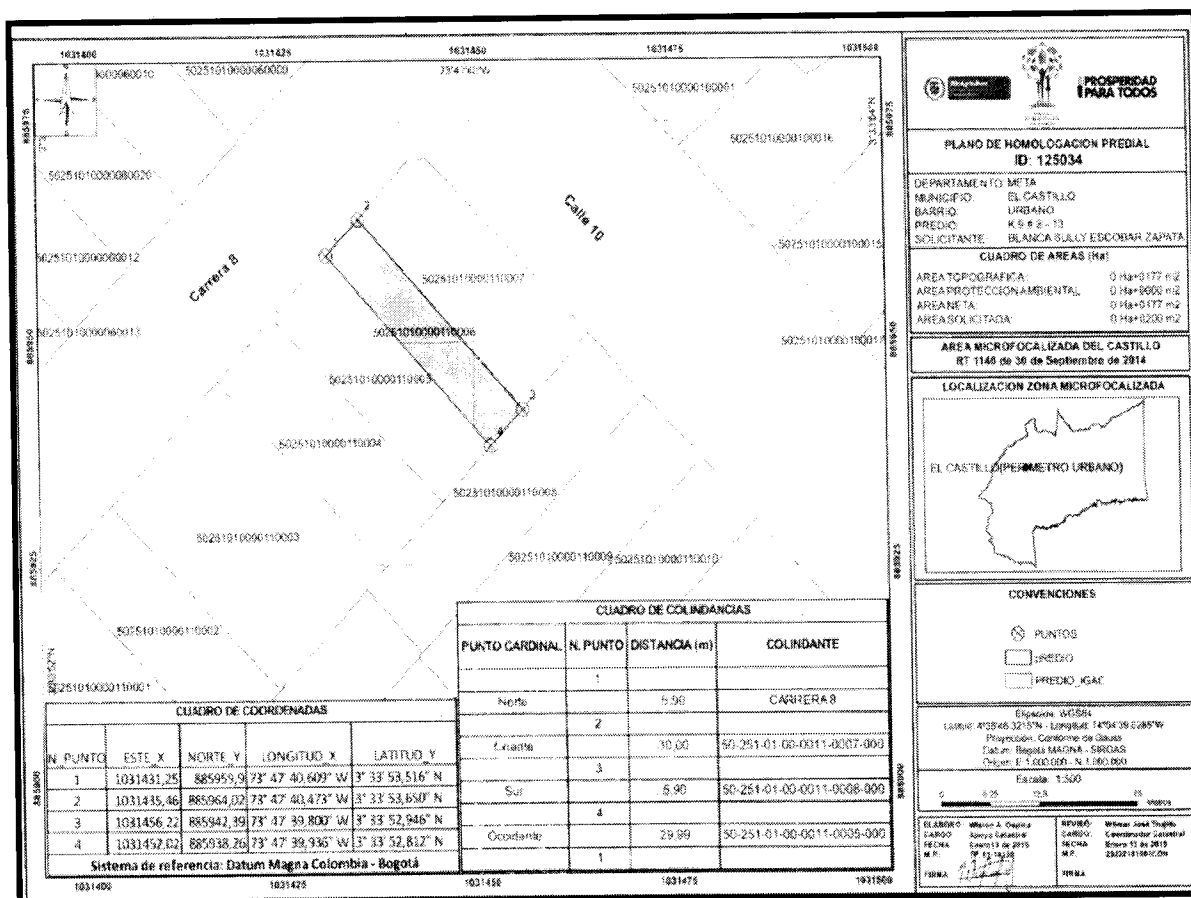
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

²⁹ Ley 1448 de 2011. Art. 8

XII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía N° 66.651.724 expedida en El Cerrito y su hijo IVAN DAVID AZUERO ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía número 1.072.648.181 expedida en Chía, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución material del predio ubicado en la Carrera 8 No. 10-13 perímetro urbano del municipio de El Castillo, Meta, con una cabida superficial de 177 metros cuadrados, identificado con cédula catastral No. 50-251-01-00-0011-0006-000, comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) a favor de la señora BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.651.724 expedida en El Cerrito.



TERCERO: DECLARAR que a BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía N° 66.651.724 expedida en El Cerrito, le asiste el derecho a ser compensada por la causal prevista en el literal c) y d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia en favor de BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un

término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación a la solicitante en el proceso, y teniendo en cuenta, al momento de efectuar el respectivo avalúo comercial del predio, que el efectivo pago del subsidio familiar de vivienda por parte del Estado (INURBE) a ésta, pesa es sobre la vivienda mas no sobre el predio, con ocasión de los serios daños estructurales que sufrió la misma en la acción condenable de la toma guerrillera sufrida por esa población en el año 2000.

QUINTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, la señora BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA, **transferirá** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio urbano ubicado: *en la carrera 8 número 10-13 casco urbano municipio de El Castillo, con folio de matrícula inmobiliaria número 236-00299, e identificado catastralmente con el número 50-251-01-00-0011-0006-000, con extensión de 177 metros cuadrados.*

Parágrafo. La Alcaldía del municipio de El Castillo, Meta queda en libertad de adelantar el trámite pertinente ante el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas con miras a las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del municipio, según el EOT plano PL-U 07.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), realice el **avalúo comercial** del predio ubicado en Carrera 8 No. 10-13 del perímetro urbano del municipio de El Castillo (Meta). Distinguido con el folio de matrícula No. 236-00299, identificado con la cédula catastral No. 50-251-01-00-0011-0006-000, en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Parágrafo: Para tal efecto deberá coordinar lo pertinente con la UAEDGRT Territorial Meta.

SEPTIMO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **236-00299** y Cédula Catastral No. **50-251-01-00-0011-0006-000**, que corresponde al lote de terreno objeto de restitución denominado "lote urbano", que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

ii) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida

sobre la matrícula **236-00299** y cédula catastral No. **50-251-01-00-0011-0006-000**, con ocasión a este proceso.

b) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

c) A la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Castillo, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 14448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

i) Aplicar la **CONDONACION** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 8 No. 10-13 perímetro urbano del municipio de El Castillo, Meta, con una cabida superficial de 177 metros cuadrados.

d) Administración Municipal de El Castillo, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado” ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. En la matrícula que se de apertura para tal efecto, por intermedio de la ORIP de San Martín de los Llanos, Meta.

f) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia la

materia a los solicitantes y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

DECIMO: Se **ORDENA** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados de los solicitantes, en perspectiva de no repetición (Art. 252 Decreto 4800 de 2011).

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que la solicitante, BLANCA SULLY ESCOBAR ZAPATA, y sus hijos, IVAN DAVID y DANIEL AZUERO ESCOBAR, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado a partir del año 2000, y se adelante y concrete con las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO TERCERO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.


LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

Juez

AR-50001-31-21-001-2015-00082-00